



VISTO: Para **RESOLVER** la anulación del proceso de adquisición bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, con nomenclatura **LPN-IHCIETI-FC-001-2026** para la **“ADQUISICIÓN DE DRONES Y ACCESORIOS PARA USO DE IHCIETI”**, se emite la presente Resolución.

ANTECEDENTES.

CONSIDERANDO (01): Que, la Constitución de la República de Honduras en su artículo 321 expresa: *“Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”*

CONSIDERANDO (02): Que, la Constitución de la República, en su artículo 360, establece: *“Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios de compra-venta o arrendamiento de bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad en la Ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no pueden celebrarse, sino con persona determinada”.*

CONSIDERANDO (03): Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 25 dicta: *“Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que sirvan de causa en el derecho aplicable”.*

CONSIDERANDO (04): Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 34, literal c) expresa: *“Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) ... b) ... c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido; d) ... e) ...; f) ...”*

CONSIDERANDO (05): Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 35 señala: *“Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico¹, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.”*

CONSIDERANDO (06): Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 38 manifiesta: *“La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean*

¹ Subrayado puesto por este redactor.



independientes de aquel. La invalidez de una parte del acto no se comunicará a las demás, excepto en el caso de que éstas dependan de aquella o resulte que, sin la parte viciada, el acto no habría sido dictado.²

CONSIDERANDO (07): Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 72 señala: *"El órgano competente para decidir solicitará los **informes y dictámenes**³ obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados..."*

CONSIDERANDO (08): Que, el artículo 38 de la Ley de Contratación del Estado expresa: *"Procedimiento de Contratación. Las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de la presente Ley, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa..."*

CONSIDERANDO (09): Que, el primer párrafo del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, dispone: *"Antes de emitir la resolución de adjudicación, el titular del órgano responsable de la Contratación podrá oír los **dictámenes**⁴ que considere necesarios, debiendo siempre resolver dentro del plazo de vigencia de las ofertas..."*

CONSIDERANDO (10): Que, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado expresa: *"**INFORME Y DICTÁMENES.** En los casos a que hace referencia el artículo anterior, el órgano responsable de la contratación declarará desierta o fracasada la licitación, según corresponda, previo informe de la Comisión Evaluadora a que se refiere el artículo 125 de este Reglamento y **dictamen de la Asesoría Legal**⁵; la resolución que se dicte deberá notificarse a los interesados observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos."*

CONSIDERANDO (11): Que, el DECRETO EJECUTIVO PCM 004-2026 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026) en su artículo 17 expresa: *"En estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 98, reformado, de la Ley General de la Administración Pública, intervenir los siguientes entes, órganos o unidades de la Administración Pública: a) Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA); b)*

² Resaltado en negrita puesto por este redactor.

³ Resaltado en negrita puesto por este redactor.

⁴ Resaltado en negrita puesto por este redactor.

⁵ Resaltado en negrita puesto por este redactor.



Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA); Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación y, el Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACIT/IHCIETI)⁶; d) Ferrocarril Nacional de Honduras; e) Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA); Instituto de Crédito Educativo (EDUCRÉDITO); g) Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Las Comisiones Interventoras serán integradas por medio de Decretos Ejecutivos del Presidente de la República, en los cuales se establecerán los plazos de vigencia de las intervenciones y, a su vez, los plazos para rendir sus informes, debiendo cumplir para esos y todos los efectos, las atribuciones contenidas en los Artículos 98, 99, 100, 101 y 102, reformados y, demás aplicables, de la Ley General de la Administración Pública.”.

CONSIDERANDO (12): Que el DECRETO EJECUTIVO PCM 009-2026 de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) en sus Artículos 1 y 2 literalmente expresa: “Artículo 1.- Nombrar la Comisión Interventora del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), la **Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación y, Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACIT/IHCIETI)⁷**, el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), el Instituto de Crédito Educativo (EDUCRÉDITO) y, el Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la cual estará integrada por los siguientes ciudadanos: 1) JUAN CARLOS BOJÓRQUEZ GUTIÉRREZ como Comisionado Presidente; 2) ARMANDO ARNULFO MENCÍA DOMÍNGUEZ como Comisionado Adjunto; 3) CARLOS DAVID VENEGAS LEIVA como Comisionado Adjunto; 4) ROBERT ORLANDO RODRIGUEZ ARGUIJO como Comisionado Adjunto; y, 5) OSCAR JAVIER CÓRDOVA GUEVARA como Comisionado Adjunto. Todos los Comisionados son de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. ARTICULO 2.- A partir de la fecha del presente Decreto Ejecutivo, **la Comisión Interventora estará a cargo de la Dirección Superior en su calidad de máxima autoridad⁸** del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), la **Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación y, el Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (SENACIT/IHCIETI)⁹**, el Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA), el Instituto de Crédito Educativo

⁶ Resaltado en negrita puesto por este redactor.

⁷ Resaltado en negrita puesto por este redactor.

⁸ Resaltado en negrita puesto por este redactor.

⁹ Resaltado en negrita puesto por este redactor.



(EDUCRÉDITO) y, el Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas (PNRP) de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en consecuencia, ostenta todas las facultades principalmente en lo que respecta a la administración, operatividad, funcionamiento y demás que les corresponden a los administradores de estos entes, órganos o unidades de la Administración Pública intervenidas y, ejerciendo su representación legal por medio del Comisionado Presidente. Las decisiones de la Comisión Interventora se tomarán por mayoría simple¹⁰.

CONSIDERANDO (13): Que, consta en el expediente administrativo del proceso la Certificación de Punto de Acta de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026), en la cual se hace constar que, en esa misma fecha, la Comisión Interventora, reunida en Sesión de Pleno, abordó en el acápite denominado **“PUNTOS A DISCUSIÓN”**, específicamente en el inciso 13, la **“PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENACIT/IHCIETI, PARA BRINDAR SERVICIOS INTEGRADOS DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA A LA POBLACIÓN HONDUREÑA Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA FINANCIERA ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD Y CONTINUIDAD OPERATIVA DE LA INSTITUCIÓN”**. No obstante, del contenido de dicha Certificación de Punto de Acta no se desprende la aprobación expresa para el lanzamiento o inicio de los procesos de contratación relacionados con este referido proceso, denominado **“Adquisición de drones, equipos y accesorios para uso institucional”**. Asimismo, no consta dentro del expediente administrativo documento alguno mediante el cual la Comisión Interventora haya emitido la aprobación formal y expresa para el inicio del Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **LPN-IHCIETI-FC-001-2026**, correspondiente a la **“ADQUISICIÓN DE DRONES, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA USO DE IHCIETI”**. (Folios 04 al 06).

CONSIDERANDO (14): Que, para el desarrollo válido de un procedimiento de contratación pública resulta indispensable la existencia de los actos preparatorios que acrediten la necesidad institucional, disponibilidad presupuestaria, planificación correspondiente y, particularmente, la autorización de la autoridad competente para dar inicio al procedimiento de contratación, constituyendo dicho acto administrativo el presupuesto jurídico que habilita la realización de las actuaciones posteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado que reza: **“INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN. Una vez verificados los requisitos previos, se dará inicio al procedimiento de contratación mediante decisión de la autoridad competente¹¹.”**, y el primer párrafo del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado que establece literalmente que **“El inicio de cualquiera de**

¹⁰ Subrayado puesto por este redactor.

¹¹ Resaltado en negrita puesto por este redactor.



los procedimientos de contratación previstos en la Ley, está sujeto al cumplimiento de los requisitos indicados en este Capítulo; para ello deberá haberse autorizado la contratación correspondiente, según disponen los artículos 26 de la Ley y 37 y 38 de este Reglamento.”.

CONSIDERANDO (15): Que, en fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiséis (2026) la Unidad de Asesoría Legal del Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (IHCIETI) emitió **Dictamen Legal No. IHCIETI-AL-014-2026** en el cual expresa: “**PRIMERO: SE RECOMIENDA** al Comisionado Adjunto Delegado al Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (IHCIETI) **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-IHCIETI-FC-001-2026** denominado “**ADQUISICIÓN DE DRONES Y ACCESORIOS PARA USO DE IHCIETI**”, en virtud de que del análisis del expediente administrativo no consta acto administrativo alguno emitido por la Comisión Interventora mediante el cual se haya aprobado o autorizado formalmente el inicio de este procedimiento de contratación, constituyendo lo anterior, una omisión sustancial al principio de legalidad administrativa, al haberse desarrollado actuaciones propias de un procedimiento de contratación pública sin acreditar la existencia del acto previo que habilitara su inicio. **SEGUNDO: SE RECOMIENDA** al Comisionado Adjunto Delegado que, en caso de persistir la necesidad institucional de adquirir los bienes objeto del procedimiento referido, se instruya a las unidades administrativas correspondientes para que procedan a la estructuración e inicio de un nuevo procedimiento de contratación, cumpliendo previamente con todos los requisitos técnicos, administrativos, presupuestarios y legales establecidos en la Ley de Contratación del Estado, su Reglamento y demás normativa aplicable. **TERCERO: SE RECOMIENDA** que las unidades administrativas responsables de la planificación, formulación y ejecución de los procesos de contratación institucionales adopten las medidas necesarias para garantizar que, previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, exista la autorización expresa de la autoridad competente y se incorporen al expediente administrativo todos los actos preparatorios y documentos que acrediten la legalidad del procedimiento. **CUARTO:** La presente recomendación se formula con base en el criterio jurídico de esta Unidad de Asesoría Legal y constituye únicamente una opinión técnica no vinculante, sin perjuicio de que la Máxima Autoridad Institucional, en el ejercicio de sus atribuciones, adopte un criterio distinto o estime más adecuada otra interpretación jurídica.”. (Folio 324 al 328).

CONSIDERANDO (16): Que, al efectuar el análisis integral del expediente administrativo correspondiente al Proceso de Licitación Pública Nacional No. LPN-IHCIETI-FC-001-2026 “**ADQUISICIÓN DE DRONES, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA USO DE IHCIETI**”, la Unidad de Asesoría Legal constató que, si bien consta documentación



relacionada con la planificación institucional, no obra dentro del expediente administrativo acto alguno emitido por la Comisión Interventora mediante el cual se haya aprobado o autorizado expresamente el inicio de este procedimiento de contratación. En consecuencia, al no acreditarse la existencia del acto administrativo previo que habilitara el inicio del procedimiento licitatorio, se determina que las actuaciones posteriores carecen del antecedente jurídico necesario para su validez, por lo que resultó procedente recomendar al Comisionado Adjunto a SENACIT/IHCIETI dejar sin efecto el proceso referido y, de persistir la necesidad institucional, iniciar un nuevo procedimiento de contratación conforme a la normativa aplicable.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 321 y 360 de la Constitución de la República; 99 y 100 de la Ley de General de la Administración Pública; 25, 34 literal c), 35, 38 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 26 y 38 de la Ley de Contratación del Estado; 141 y 173 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Decreto Ejecutivo PCM 004-2026; Decreto Ejecutivo PCM 009-2026 y demás leyes aplicables.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-IHCIETI-FC-001-2026 “ADQUISICIÓN DE DRONES, EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA USO DE IHCIETI”, en virtud de que, del análisis del expediente administrativo, se constató que no consta acto administrativo emitido por la Comisión Interventora mediante el cual se haya aprobado o autorizado formalmente el inicio del procedimiento de contratación, constituyendo dicha autorización un antecedente esencial para la validez de las actuaciones posteriores dentro del proceso, requisito establecido en el artículo 26 de la Ley de Contratación del Estado y el artículo 78 de su Reglamento. **DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO** las actuaciones que dependan directamente del inicio del procedimiento de contratación referido, por resultar jurídicamente incompatibles con la ausencia del acto previo de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO: La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía judicial por lo que contra ella cabe interponer la demanda correspondiente ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Francisco Morazán, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación o de la publicación respectiva.

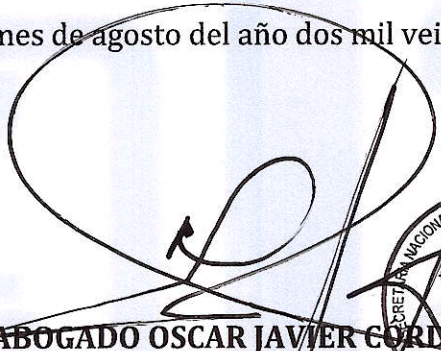


MANDA

ÚNICO: INSTRUIR a la Gerencia de Administración y Presupuesto del Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (IHCIETI), para que, en caso de persistir la necesidad institucional de adquirir los bienes objeto del presente proceso, proceda a gestionar un nuevo procedimiento de contratación, debiendo garantizar previamente el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, administrativos, presupuestarios y legales establecidos en la normativa aplicable. Asimismo, deberá asegurarse que las unidades solicitantes elaboren correctamente la documentación técnica correspondiente, incluyendo especificaciones técnicas debidamente justificadas, estudios de mercado actualizados y demás documentos preparatorios necesarios, así como que previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación exista la aprobación expresa de la Comisión Interventora y se incorporen al expediente administrativo todos los actos que sustenten la legalidad del proceso.

La presente Resolución es de **EJECUCIÓN INMEDIATA**.

Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología e Innovación (IHCIETI), en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, a los siete (07) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).


ABOGADO OSCAR JAVIER CORDOVA GUEVARA
COMISIONADO ADJUNTO
SENACIT/IHCIETI

